

LA STJUE DE 13 DE JULIO DE 2017 Y SU POSIBLE INCIDENCIA EN LA REGULACIÓN ESPAÑOLA SOBRE LAS GARANTÍAS EN LA VENTA DE BIENES DE CONSUMO*

STJUE de 13 de julio de 2017 (asunto C-133/16)

M^a Sagrario Bermúdez Ballesteros**

Prof. Ayudante Doctora de Derecho Civil

Centro de Estudios de Consumo

Universidad de Castilla-La Mancha

1. Consideraciones generales

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha dictado recientemente una sentencia relativa a la interpretación de algunos preceptos de la Directiva 1999/44/CE, de 25 de mayo, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo. Se trata de la sentencia de 13 de julio de 2017 (asunto C-133/16), que resuelve la cuestión prejudicial planteada por un tribunal de apelación de Bélgica. Dicho tribunal desea saber si lo dispuesto en el art.5.1, segunda frase, de la Directiva 1999/44, en virtud del cual el plazo de prescripción de la acción basada en una falta de conformidad del bien no puede expirar en el curso de los dos años siguientes a la entrega del mismo, se aplica también a la compraventa de bienes de consumo de segunda mano, en la que las partes hayan pactado un plazo de garantía de un año.

* Trabajo realizado en el marco de la Ayuda del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia (Subprograma Estatal de Generación de Conocimiento) del Ministerio de Economía y Competitividad, otorgada al Grupo de investigación y Centro de investigación CESCO, *Mantenimiento y consolidación de una estructura de investigación dedicada al Derecho de consumo*, dirigido por el Prof. Ángel Carrasco Perera, de la UCLM, ref. DER2014-56016-P.

** ORCID ID: 0000-0002-1260-3867

En términos generales, la regulación de los plazos -de garantía y prescripción- establecida en los arts. 5.1¹ y 7.1.II² de la Directiva se resume así:

Regla general:

- Se establece para los bienes nuevos un plazo mínimo de garantía de dos años computados desde la entrega del bien (*art. 5.1, frase primera*).
- Los derechos que se reconocen al consumidor en caso de falta de conformidad (reparación, sustitución, rebaja del precio o resolución del contrato) tienen un plazo de prescripción mínimo de dos años contados desde la entrega del bien (*art. 5.1, frase segunda*).

Excepción:

En caso de bienes de segunda mano, se faculta a los Estados miembros para permitir que las partes contratantes pacten un plazo de garantía inferior al de dos años que, en ningún caso, podrá ser inferior a un año (*art. 7.1.II*).

En el Derecho belga, el precepto que transpone lo dispuesto en los arts. 5.1 y 7.1, de la Directiva 1999/44 es el art. 1649 *quater* del Código Civil, que dispone:

«1. El vendedor responderá ante el consumidor de cualquier falta de conformidad que exista en el momento de la entrega del bien y que se manifieste dentro de un plazo de dos años a partir de ese momento.

[...]

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, el vendedor y el consumidor podrán acordar un plazo inferior a dos años para los bienes de segunda mano, sin que dicho plazo pueda ser inferior a un año.

[...]

3. La acción del consumidor prescribirá en un plazo de un año a partir del momento en que constate la falta de conformidad, sin que este plazo

¹ El artículo 5, apartado 1, de la Directiva 1999/44, titulado «Plazos», dispone:

«El vendedor deberá responder de conformidad con el artículo 3 cuando la falta de conformidad se manifieste dentro de un plazo de dos años a partir de la entrega del bien. Si, con arreglo a la legislación nacional, los derechos previstos en el apartado 2 del artículo 3 están sujetos a un plazo de prescripción, éste no podrá ser inferior a dos años desde la entrega del bien.»

² De conformidad con el artículo 7.1. II de la misma Directiva:

«Los Estados miembros podrán disponer que, tratándose de bienes de segunda mano, el vendedor y el consumidor podrán establecer cláusulas o acuerdos contractuales que fijen un plazo de responsabilidad por parte del vendedor menor que el establecido en el apartado 1 del artículo 5. Dicho plazo no podrá ser inferior a un año.»

pueda expirar antes de que finalice el plazo de dos años previsto en el apartado 1.»

En ese contexto normativo, el tribunal de apelación belga se cuestiona la interpretación del artículo 1649 *quater*, apartado 3, del Código Civil belga, en lo que se refiere a la fijación del plazo de prescripción aplicable al caso del litigio principal, en el que se redujo de común acuerdo la duración del plazo de garantía a un año. Concretamente, ese tribunal se pregunta si, en tal situación, el plazo de prescripción de un año -mencionado en la disposición belga- debe prorrogarse hasta la expiración del plazo de garantía de dos años, previsto en el apartado 1 de dicho artículo.

En otras palabras, se trata de determinar si la acción del consumidor en caso de falta de conformidad en bienes de segunda mano puede prescribir antes de que expire el plazo de garantía. La decisión que se adopte es trascendente en la medida que de considerar expirado el plazo de prescripción antes de concluir el plazo de garantía, se estaría imposibilitando el ejercicio de un derecho durante el curso del plazo en que pudiera surgir la causa -falta de conformidad- que origina su ejercicio.

2. Antecedentes de hecho y planteamiento de la cuestión prejudicial

El 21 de septiembre de 2010, el Sr. Ferenschild adquirió a JPC Motor SA un vehículo de segunda mano de la marca Volvo, por un precio de 14 000 euros.

El 22 de septiembre de 2010, se denegó al Sr. Ferenschild la matriculación de este vehículo debido a que figuraba como «robado» en el Sistema de Información Schengen. En dicha fecha se constató, por tanto, la falta de conformidad del vehículo.

El 7 de octubre de 2010, la compañía aseguradora del Sr. Ferenschild informó a JPC Motor de esa falta de conformidad, invocando la responsabilidad del vendedor como consecuencia del vicio oculto de que adolecía el vehículo en cuestión y le requirió para que se hiciera cargo del mismo y devolviera el precio de venta, sin perjuicio de eventuales gastos o pérdidas que pudieran generarse.

A raíz de las anteriores actuaciones, finalmente resultó que, en realidad, había sido robada la documentación del vehículo -y no éste-, con el fin de <<maquillar>> en Italia un coche similar de procedencia fraudulenta. El 7 de enero de 2011, la Dirección de matriculación de vehículos pudo matricular el vehículo adquirido por el Sr. Ferenschild.

El 21 de octubre de 2011, el abogado del Sr. Ferenschild requirió a JPC Motor para que indemnizara a su cliente por la falta de conformidad que afectaba al vehículo adquirido. Al oponerse JPC Motor a la petición de indemnización alegando su extemporaneidad, el 12 de marzo de 2012, el Sr. Ferenschild interpuso una demanda ante el tribunal de commerce de Mons (Tribunal Mercantil de Mons) contra JPC por la que solicitó que se condenase a ésta a abonarle la cantidad de 5 499,83 euros, a saber, 2 000,00 euros en concepto de depreciación derivada del precio de compra excesivo del vehículo, 2 999,83 euros en concepto de alquiler de un vehículo de sustitución durante el período comprendido entre el 21 de septiembre de 2010 y el 14 de enero de 2011, y 500 euros en concepto de

gastos administrativos y otros gastos. El tribunal de commerce de Mons desestimó todas las pretensiones de la demanda.

Interpuesto recurso de apelación por el Sr. Ferenschild el 3 de abril de 2014, la Cour d'appel de Mons (Tribunal de Apelación de Mons) declaró que el vehículo presentaba una falta de conformidad en el sentido de los arts. 1649 *bis* y siguientes del Código civil belga que transponen la Directiva 1999/44. No obstante, el órgano jurisdiccional remitente declaró que se había subsanado dicha falta mediante la matriculación del vehículo. Al mismo tiempo, se ordenó de oficio la reapertura de los debates a fin de permitir que las partes formularan sus pretensiones sobre la prescripción de la acción y el alcance de los daños y perjuicios.

En la petición de decisión prejudicial, el órgano judicial belga manifiesta que alberga dudas sobre la prescripción de la acción basada en la falta de conformidad del vehículo adquirido por el Sr. Ferenschild.

Teniendo en cuenta la cronología de los hechos en el caso -(i) el Sr. Ferenschild recibió el vehículo el 21 de septiembre de 2010, (ii) comprobó la falta de conformidad el 22 de septiembre de 2010 e (iii) interpuso la demanda el 12 de marzo de 2012- las dos posibles interpretaciones respecto a la expiración del plazo de prescripción de la acción serían:

1ª Interpretación: según el Derecho belga, la acción del consumidor basada en una falta de conformidad prescribe en principio en un plazo de un año contado a partir del momento en que se constate la falta de conformidad del bien (artículo 1649 *quater*, apartado 3, del Código civil belga). Por ello, dado que la demanda fue interpuesta el 12 de marzo de 2012 (aproximadamente 17 meses después de la constatación de la falta de conformidad) debería considerarse prescrita la acción del Sr. Ferenschild.

2ª Interpretación: el artículo 1649 *quater*, apartado 3 del Código civil belga, dispone *in extenso* que la acción del consumidor prescribirá en un plazo de un año a partir del momento en que constate la falta de conformidad, sin que este plazo pueda expirar antes de que finalice el plazo de dos años previsto en el apartado. Por lo que, cabría deducir de ello que la acción ejercitada el 12 de marzo de 2012 no había prescrito todavía. En esta fecha, el plazo de dos años contados a partir de la entrega no habría expirado aún.

Las posturas mantenidas al respecto tanto por el tribunal remitente como por las partes enfrentadas en el litigio principal son:

- El órgano judicial remitente señala que, de conformidad con la interpretación en cuyo espíritu se realizaron los trabajos preparatorios relativos a la transposición de la Directiva 1999/44, si las partes acuerdan un plazo de garantía inferior a dos años (por ejemplo, un año), la referencia al apartado 1 («*sin que este plazo pueda expirar antes de que finalice el plazo de dos años previsto en el apartado 1*»), efectuada en el

art. 1649 *quater*, apartado 3 del Código Civil belga, debe entenderse en el sentido de que hace referencia a un plazo de un año.

- El demandado -JPC Motor- aduce que, con arreglo a la *ratio legis* del art. 1649 *quater*, apartado 3, del Código Civil Belga, la prórroga del plazo de prescripción hasta la expiración del plazo de dos años no se justifica cuando la duración del plazo de garantía del bien de segunda mano hubiese sido válidamente reducida a un año.
- El Sr. Ferenschild defiende que los arts. 5.1 y 7.1.II de la Directiva 1999/44 no permiten a los Estados miembros disponer, por lo que respecta a la acción del consumidor, en la venta de un bien de segunda mano, un plazo inferior a dos años a partir de la entrega de dicho bien.

En este contexto, Tribunal de Apelación de Mons decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia la siguiente cuestión prejudicial:

«¿Deben interpretarse las disposiciones conjuntas de los artículos 5, apartado 1 y 7, apartado 1, párrafo segundo de la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo, en el sentido de que se oponen a una disposición de Derecho nacional interpretada en el sentido de que ésta permite, respecto de los bienes de segunda mano, que el plazo de prescripción de la acción del consumidor expire antes de que finalice el plazo de dos años a partir del momento de la entrega del bien no conforme cuando el vendedor y el consumidor hayan acordado un plazo de garantía inferior a dos años?».

3. Respuesta del TJUE

La disyuntiva ante la que se encuentra el Tribunal de Justicia es la siguiente:

1. Entender que (para los bienes de segunda mano) existe una vinculación entre el plazo de garantía y el plazo de prescripción, de manera que si las partes reducen a un año el plazo de garantía del bien, también se reducirá al mismo período el plazo de prescripción de la acción del consumidor.
2. Considerar que la regla en virtud de la cual <<el plazo de prescripción de las acciones basadas en una falta de conformidad no podrá ser inferior a dos años desde la entrega del bien>> constituye un mínimo de protección, aplicable también a los bienes de segunda mano, aun cuando las partes hayan acordado un plazo de garantía inferior (de un año). Esta es la opción defendida en la STJUE que se comenta.

El TJUE comienza señalando las diferencias entre el *plazo de garantía* (plazo de responsabilidad del vendedor por falta de conformidad –art. 5.1, primera frase–)

y el *plazo de prescripción* (plazo de ejercicio de la acción para ejercitar los derechos basados en la falta de conformidad –art. 5.1, segunda frase-):

El primero, <<se refiere se refiere al período durante el cual la aparición de una falta de conformidad del bien en cuestión genera la responsabilidad del vendedor prevista en el artículo 3 de dicha Directiva y, por tanto, hace que surjan los derechos que este artículo establece en favor del consumidor. Este plazo de responsabilidad del vendedor tiene, en principio, una duración de dos años a partir de la entrega del bien>>.

El segundo, <<se corresponde con el período durante el cual el consumidor puede ejercer efectivamente frente al vendedor los derechos surgidos durante el plazo en que éste es responsable>>.

Respecto a la forma de cohonestar ambos plazos, considera el Tribunal que:

- En principio la Directiva exige el establecimiento de un plazo mínimo de responsabilidad de dos años a partir de la entrega del bien, dejando a los legisladores nacionales la labor de decidir la fijación de un plazo de prescripción de la acción del consumidor (art. 5.1, primera frase).
- Una vez fijado por el Derecho nacional un plazo de prescripción, dicho plazo no podrá ser inferior a dos años desde la entrega del bien de que se trate, aun cuando, con arreglo a ese Derecho nacional, ese plazo no empiece a computarse en la fecha de entrega de dicho bien.

De las anteriores consideraciones, extrae el TJUE las siguientes conclusiones:

- 1.^a Ambos plazos, de responsabilidad del vendedor y de prescripción, tienen una duración mínima de dos años computada desde la fecha de entrega del bien.
- 2.^a Dicha duración mínima tiene carácter imperativo: las partes no pueden, en principio, establecer pactos en contrario y los Estados miembros deben velar por su respeto.
- 3.^a No existe un vínculo entre la duración del plazo de responsabilidad del vendedor y la duración del plazo de prescripción. La duración del plazo de prescripción no depende de la duración del plazo de responsabilidad.
- 4.^a La anterior consideración no se desvirtúa por el hecho de que la Directiva permita que, tratándose de bienes de segunda mano, los Estados miembros puedan facultar a las partes para establecer un plazo de responsabilidad del vendedor menor al de dos años, pero nunca inferior a un año (art. 7.1.II). Ello

constituye una excepción a la regla general, que debe interpretarse restrictivamente.

- 5ª. La anterior posibilidad no conlleva el que los Estados miembros pueden facultar a las partes para limitar también el plazo de prescripción, que tiene una duración mínima de dos años.

Por último, recuerda el Tribunal europeo que los Estados miembros deben respetar el nivel mínimo de protección establecido en la Directiva 1999/44. Declara al respecto que *<<si bien, de conformidad con el artículo 8, apartado 2, de esa Directiva, en relación con su considerando 24, pueden adoptar o mantener, en el ámbito regulado por dicha Directiva, disposiciones más exigentes con objeto de garantizar un mayor nivel de protección de los consumidores, no pueden atentar contra las garantías previstas por el legislador de la Unión>>*.

Habida cuenta de todo lo anterior, la respuesta del TSJUE a la cuestión planteada es:

<<El artículo 5, apartado 1, y el artículo 7, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 1999/44 deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una norma de un Estado miembro que permite que la duración del plazo de prescripción de la acción del consumidor sea inferior a dos años a partir de la entrega del bien cuando dicho Estado miembro haya hecho uso de la facultad que otorga la segunda de esas disposiciones de la citada Directiva y el vendedor y el consumidor hayan acordado un plazo de responsabilidad del vendedor inferior a dos años – concretamente un año– para el bien de segunda mano de que se trate>>.

En definitiva, sería contraria a la Directiva comunitaria *<<una norma nacional, como la controvertida en el litigio principal, que permitiese que la limitación de la duración del plazo de responsabilidad del vendedor a un año, implique una reducción del plazo de prescripción del que goza el consumidor, conllevaría un menor nivel de protección de éste y atentaría contra las garantías de que goza de conformidad con la Directiva 1999/44>>*.

4. Incidencia de la STJUE en la regulación española de los plazos de garantía y prescripción (art. 123 TRLGDCU)

El derecho español, transpone lo dispuesto en los arts. 5.1 y 7.1.II de la Directiva 1999/44 en el art. 123 TRLGDCU, concretamente, en los apartados primero y cuarto, que con relación a los plazos de garantía y prescripción disponen, respectivamente:

<<1. El vendedor responde de las faltas de conformidad que se manifiesten en un plazo de dos años desde la entrega. En los productos de segunda mano, el vendedor y el consumidor y usuario podrán pactar un plazo menor, que no podrá ser inferior a un año desde la entrega.

[...]

4. *La acción para reclamar el cumplimiento de lo previsto en el capítulo II de este título prescribirá a los tres años desde la entrega del producto>>.*

La norma española se ajusta, por tanto, a lo previsto en la Directiva 1999/44. Al tratarse de un Directiva “de mínimos” y permitir a los Estados miembros adoptar o mantener disposiciones nacionales que deparen mayor nivel de protección a los consumidores, nuestro legislador optó por ampliar el plazo de prescripción de la acción del consumidor, con carácter general -tanto para bienes nuevos como para bienes de segunda mano-, a tres años (recordemos que dos años es el plazo mínimo previsto en la norma comunitaria, art- 5.1, frase segunda).

Además, la disposición nacional fija el *dies a quo* en <<la entrega del producto>>, respetando así lo establecido en el art. 5.1, segunda frase de la Directiva europea³. De este modo:

- Si se trata de bienes nuevos, y la falta de conformidad se manifiesta en la última parte del período de garantía de dos años, al consumidor le resta todavía un año para interponer la correspondiente acción.
- Tratándose de bienes de segunda mano, si las partes hubiesen pactado un plazo mínimo de garantía de un año, en el que se manifestase la falta de conformidad, el consumidor dispondrá de dos años más para ejercitar su acción.

El plazo de tres años de prescripción en materia de garantías coincide con la duración del previsto para reclamar por los daños causados por productos defectuosos (art. 143.1 TRLGDCU). Lo que debe valorarse positivamente, en la medida que –recordemos- los daños causados en el propio producto defectuoso deben reclamarse al amparo del régimen de garantías (arts. 114 y ss. TRLGDCU) y no del de responsabilidad por daños (art. 142 TRLGDCU).

En cualquier caso, y por lo que ahora interesa, la norma española no se verá afectada por la sentencia dictada por el TJUE, en la medida en que no restringe, sino que amplía (a tres años) el plazo de prescripción de la acción del consumidor que adquiere bienes de segunda mano, respetando así lo dispuesto al respecto en la Directiva 1999/44 (plazo mínimo de dos años).

³ La fijación del comienzo del plazo en la <<entrega del producto>> ha sido criticado por la doctrina especializada. Así, MARÍN LÓPEZ, M.J., “Comentario al art. 123”, en *Comentario del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios* (BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. coord.), Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, p. 1787, declara que “considerar como *dies a quo* el momento de la entrega no sólo carece de sentido, sino que puede desproteger al consumidor de manera considerable”. Defiende el autor que, al amparo de una correcta interpretación del art. 1969 CC, el plazo de prescripción debiera comenzar a correr cuando el consumidor conoce, o hubiera debido conocer de haber actuado con la diligencia debida, que el producto tiene una falta de conformidad.